

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
LA SIERRA, CAUCA
J01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co
ESTADO No 016

RADICACION	AUTO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO
193924089001-2021-00034-00	AUTO CIVIL 055	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	FABIER CAMILO REYES	25 DE MARZO DE 2022
193924089001-2021-00020-00	AUTO CIVIL 057	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	YOVANY MENESSES HERNANDEZ	25 DE MARZO DE 2022
193924089001-2022-00007-00	AUTO CIVIL 058	BRAHIAM STIVEND GUEVARA MUÑOZ	ALINA ANACONA HIGON	25 DE MARZO DE 2022
193924089001-2022-00008-00	AUTO CIVIL 059	DIGERIO CERON RENGIFO Y OTROS	RIDER JOSE ANACONA HIGON Y OTRO	25 DE MARZO DE 2022
193924089001-2022-00007-00	AUTO CIVIL 061	BANCO DE LAS MICROFINANZAS-BANCAMIA S.A.	EDUWIN RICARDO MAMIAN PALADINES	25 DE MARZO DE 2022

CONSTANCIA DE FIJACION: La Sierra, Cauca, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022), siendo las 8:00 a.m.

DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA
Secretario

CONSTANCIA DE FIJACION: La Sierra, Cauca, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022), siendo las 5:00 p.m.

DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA
Secretario

CONTINUACION ESTADO 016 FIRMA

Firmado Por:

**Dennis Jagnael Cruz Piamba
Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Sierra - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **744c58d8d5814f61b92ef30b6413a70d6e8564f6e8e5acd4681ee31300f3ec7a**
Documento generado en 25/03/2022 03:43:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Civil : 055
Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cantidad
Demandante : Banco Agrario de Colombia
Demandado : Fabier Camilo Reyes
Radicación : 19392408900120210003400
Asunto : Sigue adelante ejecución



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
LA SIERRA – CAUCA**
Carrera 3 # 5-41
j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Sierra Cauca, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO A RESOVER

Se procede a dictar auto en este juicio ejecutivo incoado por el Banco Agrario de Colombia S.A. en contra de Fabier Camilo Reyes identificado con la cédula de ciudadanía número 94297941.

II. LAS PRETENSIONES

A través de apoderado judicial, el demandante, instaura demanda ejecutiva, para que, por medio del trámite correspondiente, se libre mandamiento ejecutivo por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los siguientes pagarés:

- ✓ Pagaré Nro. 021096100005010, fechado 12 de julio de 2019, por valor total de TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS (\$3.920.404) MCTE, que respalda la obligación Nro. 725021090078102.
- ✓ Pagaré Nro. 021096100004013, fechado 18 de julio de 2017, por valor total de ONCE MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$11.713.099) MCTE, que respalda la obligación Nro. 725021090060944.
- ✓ Pagaré Nro. 4866470211968904, fechado 18 de julio de 2017, por valor total de UN MILLON CUARENTA MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS (\$1.040.143) MCTE, que respalda la obligación Nro. 4866470211968904.

Así como el pago de intereses corrientes, moratorios y se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

III. EL PROBLEMA JURÍDICO.

En el presente asunto debe el despacho resolver si ¿se cumplen los requisitos legales para que pueda continuarse con la ejecución de las obligaciones adquiridas por Fabier Camilo Reyes en favor del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de este trámite ejecutivo?

IV. ANTECEDENTES

Este Despacho judicial, mediante auto 140 del 30 de agosto de 2021 dispuso librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del Banco Agrario de Colombia, y en contra de Fabier Camilo Reyes, por las sumas de dinero determinadas en la referida decisión, advirtiéndole al demandado de los términos que tenía para pagarlas como para proponer excepciones que tuviere a su favor.

El mandamiento de pago se notificó por estados a la parte ejecutante, el día 31 de agosto de 2021 y el día 30 de enero de 2022, el apoderado de la parte demandante notifica a través de empresa de correos en forma personal al demandando en la dirección aportada en la demanda. Según las

Auto Civil : 055
Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante : Banco Agrario de Colombia
Demandado : Fabier Camilo Reyes
Radicación : 19392408900120210003400
Asunto : Sigue adelante ejecución

constancias secretariales, los términos con que contaba el demandado para cumplir con la obligación o proponer excepciones, finiquitó el día 21 de febrero de 2022 sin que éste diera cumplimiento a lo ordenado, al tenor de lo reglado en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

V. ASPECTOS JURIDICO PROCESALES, PROBATORIOS Y SUSTANCIALES

5.1. Nulidades. No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.

5.2. Presupuestos procesales. Todos están satisfechos, luego no hace falta emitir ahora pronunciamiento particularizado al respecto.

5.3. Los títulos ejecutivos y la pretensión. El artículo 422 del C.G.P., dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

Obra en el proceso documentos que prestan mérito ejecutivo como lo son los pagarés Nro. 021096100005010, fechado 12 de julio de 2019, por valor total de TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS (\$3.920.404) MCTE, que respalda la obligación Nro. 725021090078102, cuya fecha de vencimiento acaeció el día 22 de julio de 2020; Pagaré Nro. 021096100004013, fechado 18 de julio de 2017, por valor total de ONCE MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$11.713.099) MCTE, que respalda la obligación Nro. 725021090060944 cuya fecha de vencimiento acaeció el dia31 de julio de 2020 y Pagaré Nro. 4866470211968904, fechado 18 de julio de 2017, por valor total de UN MILLON CUARENTA MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS (\$1.040.143) MCTE, que respalda la obligación Nro. 4866470211968904 cuya fecha de vencimiento acaeció el día 21 de julio de 2020; suscritos por el demandado a favor del demandante; los cuales cumplen con todos los requisitos para el título ejecutivo. Así que el título objeto de recaudo debe ser calificado como tal, con existencia, validez y eficacia plenas.

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, exigido por el citado artículo 422 del C.G.P., de la sola lectura del texto de los referidos títulos, aparece nítido que el ejecutante es el acreedor, y el deudor, el aquí demandado.

Igualmente se trata de una obligación expresa, o sea enunciada de modo inconfundible, porque es una obligación de pagar una suma líquida de dinero contenida en el pagaré ya referido.

Quien promovió la acción aparece legitimado para reclamar la satisfacción de su derecho de crédito; además, el vinculado al proceso como deudor, en realidad ostenta esa calidad, como efectivamente aparece probada con el aludido título valor, sin que se presentara tacha alguna.

Luego es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económica contenida en el título bajo examen.

En cuanto a la exigibilidad, otro de los requisitos *sine qua non* para el cobro de una obligación mediante la vía de la ejecución, es manifiesta respecto del título ejecutivo sub emanine; pues la fecha en la que se debía cumplir con la obligación, ha acaecido sin que exista alguna prueba que de fe cierta de su pago.

En conclusión, la respuesta a nuestro problema jurídico es afirmativa en el sentido de que se cumplen los requisitos legales para que pueda continuarse con la ejecución, como quiera que está probada la existencia del crédito a favor de la parte ejecutante quien está legitimada para accionar y en contra de la parte demandada, quien tiene la condición legal de deudor actual; luego, es el llamado a responder por las obligaciones cuya satisfacción aquí se pretende.

Auto Civil : 055
Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante : Banco Agrario de Colombia
Demandado : Fabier Camilo Reyes
Radicación : 19392408900120210003400
Asunto : Sigue adelante ejecución

Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 inciso 2º ibidem, lo procedente es seguir adelante la ejecución para la satisfacción del crédito, cuyo cobro aquí se ha promovido.

VI. LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Por las resultas del juicio se condenará en costas al ejecutado. Igualmente, al tenor de lo consagrado en el numeral 4º del artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 y el inciso 1º del Literal A del numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 se fijan las agencias en derecho en la cantidad de OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$834.000).

VII. LA DECISION

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA SIERRA CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero.- SEGUIR ADELANTE con la presente ejecución a favor del **Banco Agrario de Colombia S.A.** contra **Fabier Camilo Reyes**, por las sumas de dinero ordenadas por este juzgado en el mandamiento de pago 140 del 30 de agosto de 2021, conforme a las motivaciones de este proveído.

Segundo.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que posteriormente se llegaren a embargar de propiedad de las demandadas en pública subasta, para que con su producto se pague el crédito que aquí se cobra, las costas y demás emolumentos legales.

Tercero.- FIJAR el valor de las agencias en derecho para ser incluidas en la respectiva liquidación, en la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$834.000).

Cuarto. CONDENAR al ejecutado a pagar las costas del proceso a favor del demandante (Artículo 365 del C.G.P.), liquídense conforme a lo establecido en el artículo 366 ibidem.

Quinto. PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., a cargo de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ
Juez

Firmado Por:

Mauro Antonio Valencia Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Sierra - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f736313b4a697c3dfc4eb6e6437ea61a48b20a486a32d10e2bac6a60efa6097

Auto Civil : 055
Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cantidad
Demandante : Banco Agrario de Colombia
Demandado : Fabier Camilo Reyes
Radicación : 19392408900120210003400
Asunto : Sigue adelante ejecución

Documento generado en 25/03/2022 10:32:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL LA SIERRA CAUCA

Auto Nro. : 057
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado : 19392408900120210002000
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Yovany Meneses Hernández
Asunto : Aprueba liquidación del crédito



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

LA SIERRA – CAUCA

Carrera 3^a Nro. 759-61

01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

193924089001

La Sierra Cauca, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

VISTOS

En consideración a que, en escrito remitido vía correo electrónico institucional, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito del proceso, de la cual se corrió traslado al ejecutado sin que éste se pronunciara al respecto y que la misma se ajusta a la elaborada por el despacho, conforme lo consagrado en el artículo 446 del. C.G.P., el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR la Liquidación del Crédito presentada por la parte demandante, en la cuantía allí estipulada, por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Mauro Antonio Valencia Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Sierra - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e31c0ae52a16eb10bb0032e2419b1805952f078e2f597a8a846feb532def692c

Documento generado en 25/03/2022 10:34:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto civil : 058
Asunto : Rechaza demanda
Proceso : Ejecutivo Singular de menor cuantía
Demandante : Brahiam Stivend Guevara Muñoz
Demandado : Alina Anacona Higon
Radicación: : 19392408900120220000700



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

LA SIERRA – CAUCA

Carrera 3 # 5-41

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Sierra Cauca, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

O B J E T I V O

A Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía, instaurado en contra de **ALINA ANACONA HIGON**, por **BRAHIAM STIVEND GUEVARA MUÑOZ**, para estudiar sobre su admisión o rechazo.

C O N S I D E R A N D O

Inicialmente, la demanda presentada, fue objeto de inadmisión mediante auto 048 del mes y año cursantes.

El día 15 de marzo de 2022, el demandante remite al correo institucional del Juzgado la subsanación de la demanda, en los términos requeridos por el despacho. Sin embargo, no dio cumplimiento a lo exigido por el artículo 6º del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, según el cual,

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** (resaltado del despacho).*

Si bien la demanda inicial fue enviada al correo electrónico de la parte demandada, no así el escrito de subsanación, incumpliéndose con este requisito de procedibilidad transrito, como quiera que no se demostró tal envío de la subsanación de la demanda al demandado.

Así las cosas, dado que la parte interesada no procedió dentro del término concedido, a materializar la carga procesal que le correspondía, se procederá a lo que en derecho corresponde, es decir al rechazo de la misma conforme al artículo 90 del C.G.P.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

Auto civil : 058
Asunto : Rechaza demanda
Proceso : Ejecutivo Singular de menor cuantía
Demandante : Brahiam Stivend Guevara Muñoz
Demandado : Alina Anacona Higon
Radicación: : 19392408900120220000700

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Sierra Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda Ejecutivo Singular de Menor Cuantía, propuesta contra **ALINA ANACONA HIGON**, e instaurada por **BRAHIAM STIVEND GUEVARA MUÑOZ**, por las razones expuestas en este pronunciamiento

SEGUNDO. Dado que la demanda fue presentada en forma digital, no se hace necesaria devolución ni desglose de la misma al demandante.

TERCERO. Contra el presente auto proceden los recursos de ley. Ejecutoriado este proveído archívese el proceso en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

N O T I F I Q U E S E

MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ
Juez

Firmado Por:

Mauro Antonio Valencia Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Sierra - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a988d0ef576b1b21ce92a031c9a4737dc4d28128a7311e413896092a04d165d

Documento generado en 25/03/2022 11:47:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto civil : 059
Asunto : Rechaza demanda
Proceso : Responsabilidad civil extracontractual y contractual
Demandante : Digerio Cerón Rengifo y otros
Demandado : Rider José Anacona Higon y otros
Radicación: : 19392408900120220000800



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

LA SIERRA – CAUCA

Carrera 3 # 5-41

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Sierra Cauca, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

O B J E T I V O

A Despacho el presente proceso de Responsabilidad civil extracontractual y contractual, instaurado en contra de **RIDER JOSÉ ANACONA HIGON Y OTROS**, por **DIGERIO CERÓN RENGINO Y OTROS**, a través de apoderado judicial, para estudiar sobre su admisión o rechazo.

C O N S I D E R A N D O

Inicialmente, la demanda presentada, fue objeto de inadmisión mediante auto 050 del mes y año cursantes.

El día 17 de marzo de 2022, el apoderado demandante remite al correo institucional del Juzgado, la subsanación de la demanda, en los términos requeridos por el despacho.

Sin embargo, no dio cumplimiento a lo exigido en dicha providencia, como quiera que no se allegó el respectivo registro civil de nacimiento Nro. 51897766 en forma legible, dentro del término concedido para ello. Cabe resaltar que si bien el día 25 de marzo de 2022 se alga al correo del despacho el respectivo registro civil echado de menos, tal acción procesal ocurre por fuera del término legal según las constancias secretariales que se arriman al expediente, según las cuales tenía el apoderado judicial hasta el día 17 de marzo de 2022 para subsanar la demanda.

Por otro lado, tampoco dio cumplimiento al requerimiento imperativo del artículo 6º del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, según el cual,

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

Auto civil : 059
Asunto : Rechaza demanda
Proceso : Responsabilidad civil extracontractual y contractual
Demandante : Digerio Cerón Rengifo y otros
Demandado : Rider José Anacona Higon y otros
Radicación: : 19392408900120220000800

cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. (resaltado del despacho).

Si bien la demanda inicial fue enviada al correo electrónico de la parte demandada, no así el escrito de subsanación, incumpliéndose con este requisito de procedibilidad transcrita, como quiera que no se demostró tal envío de la subsanación de la demanda al demandado.

Así las cosas, dado que la parte interesada no procedió dentro del término concedido, a materializar la carga procesal que le correspondía, se procederá a lo que en derecho corresponde, es decir al rechazo de la misma conforme al artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Sierra Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de Responsabilidad civil extracontractual y contractual, propuesta contra **RIDER JOSÉ ANACONA HIGON Y OTROS**, e instaurada por **DIGERIO CERÓN RENGIFO Y OTROS**, por las razones expuestas en este pronunciamiento

SEGUNDO. Dado que la demanda fue presentada en forma digital, no se hace necesaria devolución ni desglose de la misma al demandante.

TERCERO. Contra el presente auto proceden los recursos de ley. Ejecutoriado este proveído archívese el proceso en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ
Juez

Firmado Por:

Mauro Antonio Valencia Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Sierra - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Auto civil : 059
Asunto : Rechaza demanda
Proceso : Responsabilidad civil extracontractual y contractual
Demandante : Digerio Cerón Rengifo y otros
Demandado : Rider José Anacona Higon y otros
Radicación: : 19392408900120220000800

Código de verificación:

5f5eb2d12ff7b40a0f71e2cbc36fd59bd0fd0b97fa332e8c2fd1a803f09120fb

Documento generado en 25/03/2022 11:47:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Civil : 061
Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cantidad
Demandante : Banco De Las Microfinanzas Bancamía S.A.
Demandado : Eduwin Ricardo Mamian Paladines
Radicación : 19392408900120210005000
Asunto : Inserta documentos



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

LA SIERRA – CAUCA

Carrera 3 # 5-41

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Sierra Cauca, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Entra a Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cantidad, contra **EDUWIN RICARDO MAMIAN PALADINES**, instaurado por el **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A.**, mediante apoderado judicial.

Se allega a través del correo electrónico institucional del juzgado, un memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, en el cual manifiesta y demuestra que la notificación personal al demandado efectuada por la empresa de correo certificado denominada CERTIPOSTAL SOLUCIONES INTEGRALES ha arrojado resultados negativos en tanto que la “DIRECCION NO EXISTE”.

Sin embargo téngase en cuenta que, lo que con ello se demuestra es que a la fecha, tal notificación se intentó únicamente de manera electrónica, sin que se haya aportado prueba alguna que indique que se intentó la notificación personal a la dirección que registra el demandado según la demanda, esto es, la Carrera 3 # 10 - 51 de esta municipalidad, en aras de surtir en debida forma el derecho de contradicción y defensa que le asiste al extremo contrario, por lo que deberá entonces el actor proceder de manera física agotar esa diligencia procesal, por lo tanto, el Juzgado,

DISPONE:

Primero.- Agréguese al expediente electrónico el memorial allegado por la parte actora.

Segundo.- Requerir al demandante para que proceda con la notificación personal en las condiciones expuesta en este proveído.

NOTIFÍQUESE

MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ
Juez

Firmado Por:

Mauro Antonio Valencia Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Sierra - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Auto Civil : 061
Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cantidad
Demandante : Banco De Las Microfinanzas Bancamía S.A.
Demandado : Eduwin Ricardo Mamian Paladines
Radicación : 19392408900120210005000
Asunto : Inserta documentos

Código de verificación:

a53d1433abc3139bed162eed5287bba173fc73bd9a1f3fb6ca785e3f76f0f27f

Documento generado en 25/03/2022 02:50:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL LA SIERRA CAUCA